



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACI024/2012

Acuerdo del Comité de Información por el que se aprueba la sustitución de la versión electrónica que se encuentra en el portal de internet del Instituto Federal Electoral, por la versión pública de la resolución CG14/2007 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

México, Distrito Federal, a 17 de julio de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. En fecha diecinueve de junio de dos mil doce, el [REDACTED] presentó a través del Sistema INFOMEX-IFE, una solicitud para suprimir sus datos personales y de identificación que obran en la resolución emitida en el expediente [REDACTED] publicada en el portal web www.ife.org.mx.

II. El veinte de junio de dos mil doce se turnó a la Unidad de Enlace para su atención.

III. El cuatro de julio de dos mil doce, la Unidad de Enlace mediante oficio UE/AS/3113/12 hizo del conocimiento al [REDACTED] lo que a continuación se transcribe:

"De conformidad con lo preceptuado por los artículos 2, párrafo 1, fracción XXVII; 11, párrafo 1; 16, párrafo 1, fracción IV; 17, párrafos 1 y 2, fracciones I, III y X; 23, párrafo 1; 24 párrafo 3; 25, párrafos 1 y 2; y 31, párrafos 1 y 2; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me refiero a su atenta solicitud de acceso a la información con número de folio UE/12/03772, mediante la cual requiere:

"Con fundamento en el artículo 25 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito atentamente sea eliminado mi nombre [REDACTED], de la Resolución [REDACTED] emitida por ese H. IFE, toda vez que en la misma se resolvió desechar la queja en mi contra. Dicha resolución está publicada en la siguiente liga del propio IFE: [REDACTED]" (Sic)

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que su petición no puede ser considerada como una solicitud de información, sin embargo se procederá a realizar el trámite correspondiente." (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IV. En fecha diez de julio de dos mil doce, el oficio referido en el numeral que antecede, fue notificado al solicitante a través de correo electrónico.

Una vez analizada la petición del ciudadano, se procede a la elaboración del presente acuerdo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Que con base en el artículo 19, numeral 1, fracciones I y XVII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Información es el órgano competente para emitir el presente Acuerdo.

2. Análisis de la petición.- Que del análisis realizado a la solicitud del [REDACTED] se desprende que el peticionario se duele de la afectación en su persona tanto en lo particular, como en lo profesional, derivado de la publicación de las manifestaciones vertidas en la resolución [REDACTED], derivada de la queja registrada con la clave alfanumérica [REDACTED]. [REDACTED] ello luego de que en los antecedentes de la misma se aprecian opiniones, descripciones peyorativas y calificaciones denigratorias en contra de su persona, como puede apreciarse en la Resolución antes citada que se encuentra publica en la página de Internet del Instituto www.ife.org.mx

Al respecto resulta importante señalar que el sentido de la resolución a la que se hace referencia, fue desechada de plano por carecer de requisitos de procedibilidad como se observa en el Resolutivo Primero, mismo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta a través del escrito presentado el once de mayo de dos mil seis, respecto a la presuntas irregularidades imputables a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en razón de que el citado escrito carece de firma autógrafa del o los denunciantes, así como del domicilio para oír y recibir notificaciones, requisitos exigidos por el numeral 3.1. del Reglamento en la materia, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con ello se concluye el expediente sin que se realice una investigación respecto del fondo del asunto, es decir, no se llevaron a cabo diligencias tendientes a acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, es importante señalar que si bien es cierto el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública, no menos cierto es, que éstos tengan de igual manera derecho a la intimidad y al honor, por lo que en la especie, debe ponderarse el interés público describiendo a éste como el escrutinio de la sociedad respecto del desempeño de las actividades a las que se vincula al servidor en el ejercicio de sus funciones conferidas, al interés privado prevaleciendo el segundo por encima del primero mismo que se encuentra protegido a través del artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual en su segundo párrafo señala:

"Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)" Lo resaltado es propio.

Así las cosas puede apreciarse claramente que, de las declaraciones vertidas en el escrito anónimo que dio origen al expediente de queja [REDACTED] se vulnera la intimidad de una persona, pues con ellas se corre el riesgo de afectar su entorno privado y profesional, independientemente de que el expediente instaurado fue resuelto en el sentido de desecharlo de plano, sin que se prejuzgara respecto a la debida o no actuación del [REDACTED] en su carácter de servidor público.

Ahora bien, debido a que la publicación de la resolución ya cumplió su propósito, se estima conveniente señalar que ya no tiene razón de ser, que siga publicado el nombre del [REDACTED] en la resolución [REDACTED]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo hasta aquí expuesto, el hecho de que aparezca en Internet, el nombre del [REDACTED] y su relación con un proceso, es evidente que, la información, se está difundiendo a través de la red, por lo que la información contenida en la red puede distribuirse a cualquier parte del mundo, atentando en consecuencia en contra de la protección de sus datos personales, toda vez que la autoridad debe abstenerse de difundirlos y distribuirlos, de conformidad con lo expuesto en el Convenio número 108 del Consejo de Europa, del 28 de enero de 1981, en su artículo 1, el cual a la letra establece:

"...El fin del presente Convenio es garantizar, en el territorio de cada Parte, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona (<<protección de datos>>)..."

En este orden de ideas, a fin de estar en posibilidades de brindar la debida protección de los derechos entre los que se encuentra el de oposición a la publicación de los datos personales del multicitado ciudadano, este órgano colegiado instruye a la Unidad de Fiscalización para que suprima el nombre del C. [REDACTED] como sus derivaciones en la resolución [REDACTED] emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que la información que en ella se transcribe no es producto de la actividad investigadora, sino la cita textual de una queja anónima que desvalora al peticionario; lo anterior en virtud de que el dato a testar no resulta de trascendencia pública.

3. Consideraciones de Derecho. Que de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, señala que los interesados podrán acudir al Instituto Federal Electoral, para poder acauzar y corregir sus datos personales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo 2, establece que toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición (derechos arco)**; ahora bien, lo peticionado por el solicitante es que se **cancele** su nombre de la resolución [REDACTED] emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin embargo, debe decirse que el **nombre** como tal, es decir, nombre de pila, apellido paterno y materno, por si sólo no es considerado como un dato personal, toda vez que ese



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

solo hecho no identifica o hace identificable a una persona física; sin embargo, de acuerdo a la doctrina y el derecho comparado, el derecho de cancelación permite al titular solicitar al responsable del tratamiento la supresión o borrado total de aquellos datos personales cuando resulten ser **innecesarios o excesivos**, de este modo, se le dota al titular de facultades para solicitar la supresión de sus datos si comprueba que el responsable esta:

- Procediendo al tratamiento de datos que no resultan necesarios para la finalidad perseguida.
- Tratando sus datos personales para fines no autorizados o incompatibles a aquellos que justificaron su tratamiento.

Ahora bien, el artículo 12, numeral 1, fracción II del precitado ordenamiento regulatorio señala que se considera información confidencial a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Comité de Información en el artículo 19, numeral 1, fracciones I y XVII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se

ACUERDA

PRIMERO.- Se aprueba la **testa del nombre** del [REDACTED] y sus derivados en la resolución [REDACTED] emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral derivada de la queja registrada con la clave alfanumérica [REDACTED]

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que realice las gestiones necesarias, a fin de sustituir en el portal de internet del Instituto Federal Electoral, la resolución por la **versión publica**, aprobada por el Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Notifíquese el Acuerdo de mérito al [REDACTED]

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de julio de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información